

H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

Los suscritos **DIP. AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ, ROBERTO BENET RAMOS, JUAN JOSE CHAPA GARZA, JOSÉ DE LA TORRE VALENZUELA, JOSÉ DE JESUS HERNANDEZ VILLARREAL, MARGARITA BRAÑA ACEVEDO, ALEJANDRO RENE FRANKLIN GALINDO, RAMÓN GARZA BARRIOS, JOSE GUDIÑO CARDIEL, MARIO ANDRES DE J. LEAL RODRIGUEZ, HECTOR LOPEZ GONZALEZ, SERVANDO LOPEZ MORENO, ARMANDO MARTINEZ MANRIQUEZ, CARLOS MANUEL MONTIEL SAEB, JOSE FRANCISCO RABAGO CASTILLO, JAIME ALBERTO SEGUY CADENA, JOSE EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES, HUGO ANDRES ARAUJO DE LA TORRE, NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE**, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado y en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley de Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de este pleno Legislativo la presente Iniciativa de: Reforma a las penas establecidas para el delito de difamación, contenido en el artículo 375 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Primero.- La Ley penal tiene como propósito establecer cuales conductas realizadas por los individuos, son consideradas como delictivas, así como las penas y sanciones aplicables a cada una de ellas, cumpliendo una función de garantía y seguridad a los ciudadanos; dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones específicas para cada delito, tomando en consideración las circunstancias exteriores de la ejecución y las peculiares del infractor. Nuestra legislación penal vigente considera a la difamación como hecho delictivo castigándolo con penas privativas de libertad, el artículo 374 del ordenamiento citado señala que comete el delito de difamación el que comunique a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonor, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

Segundo.-El delito mencionado, es considerado por grupos de periodistas, estudiosos y organismos internacionales de derechos humanos como un riesgo para la libre expresión y circulación de las ideas, que es requisito básico de las sociedades democráticas modernas se alega que la posibilidad de castigar con una pena privativa de libertad a aquel que impute un hecho, cierto o no, que lastime el honor, buen nombre o estima social de una persona pone en riesgo la labor de periodistas y medios de difusión y abre la puerta a la tentación de utilizar tales disposiciones legales para reprimir o censurar la necesaria libertad de expresión.

Tercero.-Por otra parte, los defensores de la penalización de este tipo de conductas consideran que es necesario contar con un mecanismo eficiente y disuasivo para evitar que se exponga a los ciudadanos al desprecio, discriminación o burla por la imputación de un hecho que sea cierto o no, y esta imputación sea realizada motivada por la mala fe o el dolo, en detrimento del derecho de los ciudadanos al buen nombre.

Cuarto.-La doctrina internacional ha considerado que se debe preferir garantizar la libertad de expresión por sobre el derecho al buen nombre cuando los afectados son funcionarios públicos o realizan actividades públicas, ya que consideran que solo el escrutinio riguroso sobre sus actividades puede limitar los actos de abuso del poder siempre y cuando las imputaciones que se realicen versen sobre sus actividades públicas.

Quinto.-Por lo que podemos señalar que la crítica sobre estos tipos delictivos se centra en el uso de los mismos como instrumento de censura por parte de los funcionarios públicos contra los medios y periodistas, esta circunstancia, en nuestra legislación esta contemplada estableciendo la posibilidad de no sancionar al acusado por el delito de difamación, en los casos de que la imputación se haya hecho a un depositario o agente de la autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; y cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia firme y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

Sexto.-Sin embargo, la posibilidad de ser sujeto de una pena privativa de libertad se mantiene, ya que el artículo 375 del código penal de Tamaulipas establece que al responsable del delito de difamación se le impondrá una sanción de tres meses a dos años de prisión o multa de seis a cuarenta días salario, o ambas sanciones a juicio del Juez y el único medio de evitarlo es comprobando las imputaciones realizadas, por lo que en la realidad cotidiana, la posibilidad de ser sometido a juicio y purgar una condena privativa de libertad por lo que un particular, un periodista o medio pueda publicar pero no probar sigue vigente en nuestro estado.

No debemos omitir mencionar, que a pesar de que se considera en nuestro código penal la opción de conmutar la pena privativa de libertad por una pena alternativa, de las que se señalan en el propio código mencionado, la Suprema Corte de la Nación a sostenido el criterio de que la imposición de la pena alternativa no es una obligación para el Juez, ya que en esa capacidad de elección hace consistir el arbitrio judicial del que se encuentra investido el juzgador, por lo que mientras se mantenga la pena privativa de libertad existirá la posibilidad de su imposición.

Séptimo.-Es por eso que proponemos la sustitución de la pena privativa de libertad establecida para el delito de difamación contenida en el artículo 375 del Código Penal del estado de Tamaulipas, eliminando la sanción privativa de libertad para evitar que sea usado como amenaza para censurar la libre expresión y circulación de las ideas, pero buscando un justo equilibrio, manteniendo la sanción pública para el que lesione el buen nombre de los ciudadanos, manteniendo la necesaria protección a la vida privada, al derecho a la intimidad al que todos tenemos derecho y que no puede ser invadido mas que buscando el interés superior de la sociedad, y que aquel que lo transgreda sin mas motivación que el dolo o la mala fe sea sujeto de las sanciones siguientes: condena a trabajar a favor de la comunidad y la imposición de multa por parte del estado.

Por lo tanto, someto a la consideración de las comisiones legislativas correspondientes y, en su caso, aprobación de esta Asamblea, el siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LAS PENAS ESTABLECIDAS PARA EL DELITO DE DIFAMACIÓN CONTENIDO EN EL ARTICULO 375 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo Único.- se reforma el artículo 375 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 375.- Al responsable del delito de difamación se le impondrá una *sanción de 50 a 100 días de trabajo a favor de la comunidad y multa de quince a cuarenta días de salario, la que dependiendo de las condiciones económicas del responsable podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad.*

Si el ofendido fuere alguno de los parientes o personas que se refieren los Artículos 368-Bis y 368-Quáter, en este último

caso siempre habite en el mismo domicilio con la víctima, la sanción se aumentará en un tercio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del estado.

Firman los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.